Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00039**, informando que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, conforme lo ordenado en providencia anterior. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente el proceso había correspondido al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, según acta de reparto (f. 5 pdf1), quien mediante providencia del 17 de abril de 2023 dispuso rechazar la competencia en razón a la cuantía (fs. 83-86 pdf1).

Así las cosas, una vez fue recepcionado el expediente de reparto el 27 de abril de 2023 (pdf2), este juzgado mediante providencia del 27 de junio de 2023, dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en oportunidad por la entidad ejecutante como se observa en el pdf 4.

Por consiguiente, la apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de GIOVANNI PUCCINI LUCCHESI identificado con C.C. No. 70.547.810, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas este despacho encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 26-28 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **GIOVANNI PUCCINI LUCCHESI** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 16-28 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio del aquí ejecutado (folios 33-37 pdf1) de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 (folios 29-32 pdf1).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por JOHNATÁN DAVID RAMÍREZ BORJA quien ostenta la calidad de apoderado de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f. 14 pdf1), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.129.276 y tarjeta profesional No.349.082 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con los poderes vistos (fs. 79-80 pdf1 y 81pdf 4) del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de GIOVANNI PUCCINI LUCCHESI, identificado con C.C.70.547.810, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILSETECIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.367.783), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 16-28 pdf1.

b. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($26.339.400), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1	BANCO DE OCCIDENTE	10	BANCO AV VILLAS
2	BANCO POPULAR	11	BANCO GNB SUDAMERIS
3	BANCOLOMBIA	12	BANCO CAJA SOCIAL
4	BANCO DE BOGOTÁ	13	CORPORACION FINANCIERACOLOMBIANA SA
5	BANCO AGRARIO	14	BANCO PICHINCHA
6	BANCO BBVA	15	BANCO FALABELLA
7	BANCO DAVIVIENDA		
8	BANCO COLPATRIA		
9	ITAÚ COORPBANCA		

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165dbe64a57440c8bc475d36c5aae112088ee060af98069cbdc204bfb5be534**

Documento generado en 04/10/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-158,** el 10 de julio de 2023, informando que la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, en el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el Doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien actúa como apoderado de la parte actora, recurso que fue presentado a través de correo electrónico del 29 de junio de 2023, contra el auto del 27 anterior, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la entidad que representa, para lo cual argumenta en su escrito: "*que aclara que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuentas, documentos que contienen información, clara, debidamente descriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador*". Además, indica "*que su representada llevo a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores conforme los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."* Que por estas circunstancias solicita se reponga la providencia que dispuso negar el mandamiento de pago. *(carpeta 05 expediente digital).*

Teniendo en cuenta los argumentos indicados por el recurrente, debe señalar el despacho que efectivamente la entidad allegó tanto el requerimiento, así como la liquidación respectiva del empleador moroso, pero no así, se pudo constatar por parte del juzgado que éste estuviera debidamente enterado, pues si bien, estos documentos fueron remitidos a

la *Carrera 5 No. 41-91 en montería* (folio 13 pdf1), y enviado a través de correo cotejado de la Cadena Courrier y recibido por "*Diego Mora", el mismo indica que fue rehusado* (folios 20 pdf1), de lo cual no se pudo, ni se puede ahora con el recurso verificar que la dirección correcta de la accionada, fuera esa, **pues no se allegó por la ejecutante el certificado de Cámara y Comercio de la ejecutada**, que permitiera establecer la dirección y que le fue entregado, razón por la cual se considera que dicho trámite no se encontraba agotado en debida forma, y es por estas razones que el Juzgado dispone mantener la decisión tomada en auto del 27 de junio de 2023, que fuera notificado por anotación en estado el 28 posterior.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado por C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590, conforme los documentos vistos a (folios 107-109 y 124 pdf1)

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del 27 de junio de 2023, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed2a95714096ff5eefdd1f565f858747fdf6be3c9773d4f2d2192ccf58fd73**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00511**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Manuel Sevillano Delgado identificado con C.C. 19.204.632, por concepto de la liquidación por concepto de anticipos no legalizados con los respectivos soportes que acrediten la prestación de servicios de salud a los usuarios, y contenidos en la resolución RLA-P#00040 por valor de $21.650.000.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren efectivamente el cumplimiento del pactado; para el caso se advierte que no fue aportada la Resolución RLA-P #00040 emitida el 1° de febrero de 2021 por valor de $21.650.000, en cuyos apartes señala: *"(…) Anticipo para el manejo multidisciplinario trastorno identidad de género paciente Sandor Stiwar Buitrago Laverde CC 1031129536 (…) El anticipo ANT-00002557 detallado en la siguiente tabla: fecha egreso 17 julio de 2018. Dcto egreso PEL 00064062. Dcto causación ANT 00002557 (…)".* Documentos que no fueron allegados, ni el contrato de prestación

de servicios suscrito entre las partes, de donde se pueda verificar el objeto del mismo, y si lo pactado se encontraba allí consignado, tiempo de duración, monto y demás que permitiera establecer que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible y de competencia de esta especialidad laboral.

Como se refirió en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T., **es exigible ejecutivamente todo documento que provenga del deudor, siempre y cuando este reconocido por el mismo, con presentación personal y acreditación de la existencia de una deuda**, condiciones que no se cumplen en el presente caso. (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior y ante la falta de claridad en el título valor, que debe brindar las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado, corresponde al juez evaluar dichas condiciones para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido "título ejecutivo" detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, de su tenor literal, y sustentado en su valía y autonomía probatoria, debe emerger toda la plenitud que de él se espera, referida tarea que debe abordar el juzgador de conocimiento, habida cuenta que ello es función competencial eminentemente suya"[1]

"(…) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"[2].

En vista de que la parte ejecutante no aportó el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, pues como se dijo, los documentos aportados resultan insuficientes para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que obliga al despacho denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con la normatividad expuesta.

Con base en lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del circuito de Bogotá**, DISPONE**:**

AUTO

[1] CSJ, Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00022-00, 25/01/2013, MP. Margarita Cabello Blanco

[2] STC-18085-2017, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONFACUNDI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA EN LIQUIDACIÓN contra MANUEL SEVILLANO DELGADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f47e4c9abbfcfed3f09759d087c2e9fed09306ae431d80c54b86a014400880**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00535**, informando que se recibió de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del asunto que nos ocupa; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del caso que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del reconocimiento y pago de la suma de *"$**54.969.795** por concepto de capital indexado hasta el 5 de enero de 2016 de la resolución No. 1114 del 30 de septiembre de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de cuerpo Oficial de Bomberos que confirmó la Resolución No. 760 del 13 de noviembre de 2015."* (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, inicialmente correspondió el proceso al Juzgado 8° Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta de reparto del 28 de enero de 2022 (folio 11 pdf 1), quien determinó la falta de jurisdicción mediante providencia del 10 de junio de ese mismo año (folios 113-119 pdf1) y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales, argumentando la competencia residual en ejecuciones derivadas de obligaciones laborales que consten en un acto administrativo.

El asunto fue asignado a este Despacho el 28 de junio de 2023, con la secuencia 9833, tal como consta en el acta de reparto visible en la carpeta 02 del expediente digital.

Al efecto, precisa el despacho que suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 8° Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1.Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5.* ***La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
>
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
> *8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
>
> *9. El recurso de revisión.*
>
> *10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo"* (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además

de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa jurisdicción, así:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> ***2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."* (negrilla y subrayado añadido).

Así pues, en el caso puntual se encuentra que el accionante presentó reclamación administrativa laboral identificada con el radicado No. 1-2015-

49510 del 28 de septiembre de 2015, como consecuencia se dictó la Resolución No. 760 del 13 de noviembre de la misma anualidad y en la cual se ordenó reliquidar el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas, desde el 23 de septiembre de 2012, con factor de 190 horas; de igual manera reajustó los cargos nocturnos generados en la jornada ordinaria y el trabajo dominical desde la misma fecha aludida y bajo el mismo factor, con la consecuente reliquidación de cesantías.

Con base a lo anterior y al establecer que los derechos reclamados surgen de un acto administrativo emanado de una entidad pública, que involucra los derechos laborales de un servidor adscrito al Cuerpo Oficial de Bomberos, y en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer y darle trámite al presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea resuelto el conflicto propuesto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 8º Administrativo, Sección Segunda Oral de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[1].

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html#14

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9ad10b2d91b15b65e678ff28765f3ed444e0a729ca8652496a33c26b049c26**

Documento generado en 04/10/2023 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00539**, informando que la apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

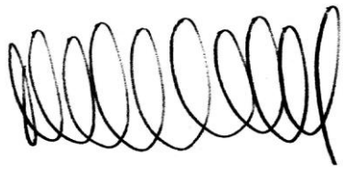

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte actora que se libre mandamiento ejecutivo en contra de JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO identificada con el C.C. 51.669.039, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibídem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-22 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la demandada **JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la certificación que obra a (folio 14 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando como *dirección KR 118 No. 137 A-25* (folio 15 pdf1), y enviado a través de correo cotejado de la Cadena Courrier y recibido por "*Amelia Sarmiento",* el mismo indica que fue rehusado (folios 22 pdf1), Dirección que si bien corresponde con la registrada en el certificado de cámara y comercio de la ejecutada (folios 23-25 pdf1), que indica que además de ella, existe para notificación judicial el correo: YANINPATO11@HOTMAIL.COM, por lo que al no existir certeza de si

efectivamente fue entregado a la pasiva, y si la citada señora a notificar reside o no en el lugar de destino; se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc23864185b4b29e5862dd779f8509c2ed0bdb6a046974c2726ac9ffa6a4de**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., julio 5 de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00549**, informando que fue recibido de la oficina judicial se reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Tanto el escrito de demanda y poder se encuentran dirigidos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuya competencia fue rechazada por la cuantía, de conformidad con el auto del 8 de junio de 2023 (folios 83-86 pdf1). Documentos que deberán ser adecuados a esta especialidad Laboral del Circuito.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.451.876 y tarjeta profesional No.370.590 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. de conformidad con los documentos (fs. 64-71, 77-81 pdf1) del expediente digital.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de **cinco (05) días**, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eed1061b08f56d0f84fd8a17df746ac9262f75fda71aae963d28968a79fead**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00554**, informando que fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **HUMAN RESONCESOUTSOURCING TEMPORALES LTDA HRO TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 8300484491, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"*, advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas éste despacho encuentra acreditada que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-19 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **HUMAN RESONCESOUTSOURCING TEMPORALES LTDA HRO TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que señala en la certificación (folio 14 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio del aquí ejecutado (folios 21-28 pdf1) de la cual además se observa certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería cadena Courrier a la dirección reportada por la accionada en el Certificado de Cámara y Comercio (folios 21-28 pdf1) y donde señala: "*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN EL LUGAR*". (folios 20 pdf1).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS quien ostenta la calidad de Directora Cuentas y Recaudo de la entidad, y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.937.284 y tarjeta profesional No.301.358 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con los documentos (fs. 106-121, 135 pdf1) del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de **HUMAN RESONCESOUTSOURCING TEMPORALES LTDA HRO TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.8300484491, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($8.124.325), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme la certificación allegada folio 14 pdf1.

b. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($30.165.552), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d67074dc86528b6871ea557605fd57a1f44dc226bd7563038a52f97889a66**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00555**, informando que fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. –GSK COLOMBIA S.A.-** identificada con Nit. 8300129694, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas éste despacho encuentra acreditado que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 14-26 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. –GSK COLOMBIA S.A**.- dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en la certificación (folio 28 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio del aquí ejecutado (folios 21-28 pdf1) de la cual obra además constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería Cadena Courrier , la cual contiene el sello de recibido por la pasiva (folios 27 pdf1).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS quien ostenta la calidad de Directora de Cuentas y Recaudo de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible**,** por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados. En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.129.276 y tarjeta profesional No.349.082 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con los documentos (folios 119-134, 141pdf 1) del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. –GSK COLOMBIA S.A, identificada con Nit.8300129694, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($11.448.216), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme la certificación allegada folio 28 pdf1.

b. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS SEIS PESOS M/CTE ($39.639.306), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf70942fc0904c90498616d0b5b2c28ad81291b01204939f693dd5bbe6d6344**

Documento generado en 04/10/2023 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00556**, informando que fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **RADIOFON DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con Nit. 8001740750, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-26 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la demandada **RADIOFON DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la certificación que obra a (folio 14 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando como Carrera 67L No. 57C-98 Sur (folio 15 pdf1), y enviado a través de correo cotejado de la Cadena Courrier y recibido por "*Sonia Orduz",* el mismo indica que fue rehusado (folio 27 pdf1), Dirección que si bien corresponde con la registrada en el certificado de cámara y comercio de la ejecutada (folios 28-32 pdf1), que indica que además de ella, existe para notificación judicial el correo electrónico: JMMONTILLAP@HOTMAIL.COM, lo cual no fue gestionado por la entidad accionante, por lo que al no existir certeza de si efectivamente fue

entregado a la pasiva, y si reside o no en el lugar de destino, y el por qué fue rehusado; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **Diana Marcela Vanegas Guerrero**, identificada con C.C. 52.442.109, T.P. 349.082, conforme los documentos obrantes a (folios 124-136, 139 pdf1)

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra **RADIOFON DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b56f02b2a9800ee0d3ac8cfbbd4070a48a7ea499c4f2813211b93b6311f29**

Documento generado en 04/10/2023 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00564**, informando que fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **APOYAR JG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 8000855140, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios*

correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-22 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la demandada **APOYAR JG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la certificación que obra a (folio 14 pdf1)); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio del aquí ejecutado (folios 15-22 pdf1) de la cual además se observa certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería cadena Courrier a la dirección reportada por la accionada en el Certificado de Cámara y Comercio (folios 24-29 pdf1) y donde señala: "*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN EL LUGAR*". (folios 23 pdf1).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS quien ostenta la calidad de Directora Cuentas y Recaudo de la entidad, y por ser la liquidación de los valores iguales o superiores a la comunicación enviada, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el

correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante y las que se llegaren a causar por los mismos trabajadores relacionados.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Diana Marcela Vanegas Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No.52.442.109 y tarjeta profesional No.176.297 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con los documentos (fs. 107-122, 135 pdf1) del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de **APOYAR JG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.8000855140, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.080.771), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme la certificación allegada folio 14 pdf1.

b. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTOS DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($19.102.086), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEXTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5488991def91a11cef99024cbee71d6dd615b961e00599c5e688045410a68**
Documento generado en 04/10/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica